

AUTO N. 10634
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA EN LIQUIDACION - COOTRASCENORTE LTDA**, identificada con **NIT 800.094.986 - 1**, representada legalmente por el señor **DIDIER MARTIN ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.024.484.017**, mediante el radicado **No. 2019EE83401 del 12 de abril de 2019**, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 22, 23, 24, 25, y 26 de abril de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado **No. 2019EE83401 del 12 de abril de 2019**, fue recibido por la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA**, identificada con **NIT 800.094.986 - 1**, el día 13 de mayo de 2019, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Sociedad.

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 16158** del 17 de diciembre del 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 16158** del 17 de diciembre del 2019; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 16158, 17 de diciembre del 2019**

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 2: Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIS248	ABRIL 22 DE 2019	22.5	2004	20	NO
2	VEW964	ABRIL 23 DE 2019	20.8	2009	20	NO
3	VEZ522	MAYO 03 DE 2019	31.0	2009	20	NO

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 3 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE

1	VDB534	ABRIL 22 DE 2019	2.0	2004	20	SÍ
2	VDB688	ABRIL 23 DE 2019	12.6	2004	20	SÍ
3	VEW965	ABRIL 24 DE 2019	3.1	2009	20	SÍ
4	VEX279	ABRIL 24 DE 2019	15.9	2009	20	SÍ
5	VFA030	ABRIL 26 DE 2019	1.3	2009	20	SÍ
6	VFA063	ABRIL 26 DE 2019	1.8	2009	20	SÍ
7	VFB419	ABRIL 26 DE 2019	1.3	2009	20	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA.**

Tabla No. 4: Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	10	0	100%	0%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
10	7	3	70%	30%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA.** presentó la totalidad de los vehículos requeridos, de los cuales 30% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

El vehículo de placa VEZ522 fue rechazado por una condición mecánica el 25 de abril del 2019, este tenía como fecha límite para subsanar su falta y presentarse a ejecutar la prueba de emisión de gases una semana después a la última fecha de presentación del requerimiento, el mismo cumplió su presentación en los tiempos límites fijados.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA - COOTRASCENORTE LTDA.** se le requirieron diez (10) vehículos que fueron presentados en su totalidad, de los cuales tres (3) fueron rechazados por incumplir el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Previo a efectuar las consideraciones del caso, se determina que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá – RUES, se pudo constatar que la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA EN LIQUIDACION- COOTRASCENORTE LTDA**, con **NIT 800.094.986 - 1**, se encuentra **ACTIVA**, así mismo:

(...)

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación del 5 de febrero de 1997, otorgado(a) ENDANCOOP , inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 1997 bajo el número: 00001846 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTE CERRO NORTE

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000015 del 13 de diciembre de 1998 ,otorgado(a) en asamblea de asociados , inscrita en esta cámara de comercio el 24 de diciembre de 1998 bajo el número: 00019244 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambio su nombre de : COOPERATIVA DE TRANSPORTE

CERRO NORTE por el de : COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA cuya sigla será COOTRASCENORTE LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1057 el 26 de abril de 1990, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

(...)
DISOLUCION

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 51 del 17 de julio de 2021 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Noviembre de 2021, con el No. 00045751 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

(...)

De igual manera, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 8 No. 192 - 42 piso 2 de esta ciudad, como también se registra el correo de notificaciones judiciales: cootrascenorte@hotmail.com, de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referida direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2020-484**.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 16158, 17 de diciembre del 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 556 DE 2003.** “Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles”.

(...)

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.*

(...)

- **RESOLUCIÓN 1304 DE 2012** “*Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital.*”

“(…)

ARTÍCULO 5.- *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)

ARTÍCULO 11.- Sanciones. *El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que las deroguen, modifiquen o sustituya.*

(...)”

A su vez:

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único.*”

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA EN LIQUIDACION - COOTRASCENORTE LTDA**, con **NIT 800.094.986 - 1**, representada legalmente por el señor **DIDIER MARTIN ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.024.484.017**, en calidad de liquidador, toda vez, que tres (3) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE

1	SIS248	ABRIL 22 DE 2019	22.5	2004	20	NO
2	VEW964	ABRIL 23 DE 2019	20.8	2009	20	NO
3	VEZ522	MAYO 03 DE 2019	31.0	2009	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA EN LIQUIDACION - COOTRASCENORTE LTDA** con **NIT 800.094.986 - 1**, ubicada en la **Carrera 8 No. 192 - 42 piso 2** de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **DIDIER MARTIN ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.024.484.017**, en calidad de liquidador y/ o quien haga sus veces, registrada bajo el numero de matrícula mercantil 90001723 de fecha 7 de febrero 1997, actualmente **ACTIVA**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la la empresa de transporte público colectivo empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA EN LIQUIDACION - COOTRASCENORTE LTDA**, con **NIT 800.094.986 - 1**, ubicada en la **Carrera 8 No. 192 - 42 piso 2** localidad Usaquén de esta ciudad, representada legalmente por el señor **DIDIER MARTIN ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.024.484.017**, en calidad de liquidador y/ o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, toda vez que tres (3) vehículos identificados con las placas; **SIS248, VEW964 Y VEZ522**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA DE TRANSPORTES CERRO NORTE LIMITADA EN LIQUIDACION - COOTRASCENORTE LTDA**, con **NIT 800.094.986 - 1**, a través de su representante legal el señor **DIDIER MARTIN ALVAREZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.024.484.017**, en calidad de liquidador y/ o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 192 - 42 piso 2 localidad Usaquén de esta ciudad y en el correo de notificaciones judiciales: **cootrascenorte@hotmail.com.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 16158 del 17 de diciembre de 2019**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-484** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Sector: SCAAV – Fuentes móviles
Expediente: SDA-08-2020-484

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS: CONTRATO 20230964 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 06/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS: CONTRATO 20230783 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023